

ARTICULO 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros subproductos elaborados por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los Permisos de Exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

ARTICULO 9.- Los azúcares mencionados en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

ARTICULO 10.- El Consejo Nacional de Migración puede autorizar a los ingenios azucareros contratar braceros extranjeros de conformidad con el Artículo 145 del Código de Trabajo, aplicando el instructivo elaborado para tales fines, siempre que se compruebe la falta de dichos braceros.

ARTICULO 11.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes y decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 807-09 que modifica el Art. 2 del Decreto No. 146-95, para que en lo adelante donde aparezca el nombre de Excel Boca Chica, S.A., se lea Atlántic Boca Chica, S.A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 807-09

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas industriales en diferentes lugares del país ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas demarcaciones donde han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que la empresa Excel Boca Chica, S. A., fue autorizada mediante el Artículo 2, del Decreto del Poder Ejecutivo No. 146-95 de fecha 25 de junio de 1995, para realizar la dirección técnica y operativa de "Excel Boca Chica Zona Franca Industrial", que funcionará en el poblado Los Tanquecitos, Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la compañía Excel Boca Chica, S. A., vendió a la compañía Atlantic Boca Chica, S. A., el Parque de Zonas Francas, "Excel Boca Chica Zona Franca Industrial" que funciona en el poblado Los Tanquecitos, Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la Ley 8-90 del 15 de enero del 1990, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación a expedir la autorización necesaria, condicionada a la ratificación del Poder Ejecutivo, para que los promotores, organizadores y forjadores de proyectos de instalación, desarrollo y administración de zonas francas puedan beneficiarse de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que la empresa Excel Boca Chica, S. A., presentó ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación una solicitud para traspasar los derechos como operadora de la Zona Franca "Excel Boca Chica Zona Franca Industrial", que funciona en el poblado Los Tanquecitos, Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, en favor de la compañía Atlantic Boca Chica, S. A.

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo No.146-95 de fecha 25 de junio del 1995.

VISTA: La Resolución No.2-08-TPI dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación en fecha 23 de julio del año 2008.

VISTA: La Ley No.8-90 del 15 de enero del 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 2, del Decreto No.146-95 de fecha 25 de junio del 1995, para que en lo adelante donde aparezca el nombre Excel Boca Chica, S. A., se lea Atlantic Boca Chica, S. A.

ARTICULO 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará la zona franca a la cual se refiere el Artículo 2, del Decreto No. 146-95 de fecha 25 de junio del 1995, serán convenidas mediante la firma del contrato correspondiente entre el Estado dominicano y la Operadora de Zona Franca Atlantic Boca Chica, S. A., observándose las disposiciones de regulación y control de la Ley 8-90 del 15 de enero del 1990.

ARTICULO 3.- Se le otorga poder especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado, suscriba con la compañía Atlantic Boca Chica, S. A., los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de la zona franca de exportación "Excel Boca Chica Zona Franca Industrial".

ARTICULO 4.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 808-09 que modifica el Art. 3 del Decreto No. 737 del 7 de febrero de 1983, que estableció el Reglamento Técnico sobre Fabricación, Uso y Comercialización de los Cilindros de Gas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 808-09

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad y calidad de los equipos utilizados para el almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de manera que los mismos no representen un peligro para la población.

CONSIDERANDO: Que los avances tecnológicos actuales han logrado el desarrollo de materiales resistentes, duraderos y livianos igual o mayor que el acero, para ser destinados a la fabricación de cilindros para el envase de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

VISTA: La Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo del 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

VISTO: El Decreto No. 737, del 7 de febrero del 1983, (Reglamento Técnico sobre Fabricación, Uso y Comercialización de los Cilindros de Gas).

VISTO: El Reglamento No. 2119, del 29 de marzo del 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo.